JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 14 de mayo de 2021

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE MAYO DE 2021

Nº	D. de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2014-00548-00	Jorge Enrique Parra Murillo	Luz Marina Herrera Rodriguez	Termina ejecutivo de honorarios por pago total.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00134-00	Stephanie Giselle Salazar Mahecha	Causante:Jose Juan Duque Cardona	Resuelve Recurso.
3	28 F	CONSULTA	110013110028-2017-00657-00	Nubia Isabel Castellanos Daza	William Edgar Pimiento Buitrago	Modifica la sanción.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00029-00	Ligia Zambrano Torres	Marco Emilio Alarcon Nieto	Modifica la sanción.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00598-00	Josefina Nieto Medina	Causante Concepcion Medina Nieto	Señala fecha de audiencia.
6	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2019-00053-00	German Ricardo Lenci Sedano Lesmes	Herederos de Heli Sedano Sanchez	Requiere al curador.
7	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2019-00167-00	Sandra Milena Pereira Pineda y Henry Arturo Lugo Mora		Sentencia de partición.
8	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2019-00699-00	David Alejandro Betancourt Triana	Andrea Artunduaga Torres	Señala fecha de audiencia.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00719-00	Edisson Ramos Quenguan	Fredy Alexander Ramos Pardo	Ordena titulos judiciales.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00340-00	Jeniffer Quecan Marin	Cesar Leonardo Baron Castro	Ordena devolver a la comiaría de orígen.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00519-00	Nery del Socorro Muñoz Artunduaga	Causante Carmen Artunduaga de Muñoz	Señala fecha de audiencia, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE MAYO DE 2021

12	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00140-00	Clara Briyit Conde Suarez	Ivan Tellez Gutierrez	Sentencia.
13	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00182-00	Carlos Andres Gomez Lancheros	Mayerly Ruiz Portela	Admite demanda.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00205-00	Nelson German Rojas Parra	Maribel Gomez Castro	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00221	Sindy Natalia Palacio Gomez	Alexander Garcia Bedoya	Acepta retiro de la demanda.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00237-00	Yenni Yesenia Ruiz Garcia	Henry Leonardo Guevara Rojas	1. Admite demanda. 2. Resuelve solicitud.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00238-00	Javier Segura Munar	Sandra Patricia Seguera Lopez	Admite demanda.
18	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00242-00	Mercedes Tunja Oidor	Adonay Tunja	Admite apelación.
19	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00245-00	Vladimir Torres Guerrero	Yurani Parrado Montoya	Admite demanda.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00246-00	Rosalba Avila	Herederos Determinados de Luis Abelardo Pinzon Valentin	1. Admite demanda. 2. Resuelve solicitud.
21	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00248-00	Leydi Andrea Aguirre Reyes	Brayan Alexander Salazar Pinilla	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
22	28 F	REVISION DE ALEIMENTOS	110013110028-2021-00249-00	Tatiana Milena Palacios Diaz	Diego Alejandro Chaves Barbosa	Admite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 14 de mayo de 2021

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE MAYO DE 2021

23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00257-00	Angelica del Pilar Gonzalez Mendez	Oscar Leonardo Gonzalez Mendez	Admite apelación.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00258-00	Juanita Echeverry Garzon	Jose Gabriel Galera Gelves	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00260-00	Luis Fredy Ramirez Ramirez	Eduvides Ramirez Aguilera	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
26	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00261-00	Maria Amparo Sanchez Molina	Luis Alberto Neuque Rodriguez	Confirma sanción.
27	28 F	EJECUTIVO DE HACER	110013110028-2021-00262-00	Herminda Guzman Ortiz y Otro	Ana Cecilia Guzman Ortiz	Inadmite demanda.

Se fija hoy 18-may.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 260 Sucesión Intestada de Eduviges Ramírez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-1185441 de Bogotá y que se encuentra en cabeza de la causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f286a37bd4e97ee9049d3b413acc60b8410ea6e3b580005aab8b160671239b
Documento generado en 17/05/2021 11:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara.

No es de recibo la medida solicitada (fl.16 anexo 01 – C1), como quiera que la misma está prevista cuando la cuota de alimentos es fijada por el Juzgado, para el caso que nos ocupa la misma fue pactada entre las partes y en caso de incumplimiento podrá adelantar el trámite correspondiente (Art.598 -6 C.G.P.)

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f50362df00a907e954dc033b7a7f2f5fe8db9d44cd6b88f8e7093fe72d9fea
Documento generado en 17/05/2021 11:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad MATIAS SALAZAR AGUIRRE y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Ofíciese** al Pagador, para que, descuente y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8647a405c9371e23949717c8cabaa4aa1e84d91bf426f3bd99d417421156aca
Documento generado en 17/05/2021 11:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7524f7edead91c9974434417a39e1a9e38b7efa35c28eca7da812f314b3e058
Documento generado en 17/05/2021 11:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier Segura contra Sandra Sequera.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JAVIER SEGURA MUNAR, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA PATRICIA SEQUERA FLOREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fd3a3a382b3ae14f9eb2aac49b8df96a6cdbd43ddb3b3fab5213839dbdc41b2
Documento generado en 17/05/2021 11:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021– 0245 Investigación de Paternidad de Vladimir Torres contra Elsa Parrado.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor VLADIMIR TORRES GUERRERO en favor la menor de edad GABRIELA PARRADO MONTAÑA contra su progenitora ELSA YURANY PARRADO MONTAÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Atendiendo la comunicación de Medicina Legal que se pone en conocimiento del actor (anexo 03 del expediente digital, previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por el interesado.

4. Reconócele personería al abogado MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08d9a5e277e3254d744e0a64c81ca2a3b378339bc5dddace47f2c4c75f98c803
Documento generado en 17/05/2021 11:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por ROSALBA AVILA contra CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR, ROMAN DAVID PINZON TOVAR, ANA MILENA PINZON TOVAR, SANTIAGO PINZON TOVAR y YEISON PINZON CANO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado YEISON PINZON CANO, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

6. RECONOCER a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fdf2a48016aa8049c1256152b242caf494553caaa3ba422abde0bd7d50542c8
Documento generado en 17/05/2021 11:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora LEIDY ANDREA AGUIRRE REYES en representación del menor de edad MATIAS SALAZAR AGURRE, contra BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

6. Reconócele personería a la abogada EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d3557c8c976446be5103d78d98e614063e61d58ab14c7d8ece19dce1ffd4c6
Documento generado en 17/05/2021 11:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00249 Revisión Cuota de Alimentos de Tatiana Palacios contra Diego Chaves.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Novena de familia de Bogotá D.C. por la señora TATIANA MILENA PALACIOS DIAZ en representación del menor de edad DIEGO ALEJANDRO CHAVES PALACIOS contra DIEGO ALEJANDRO CHAVES BARBOSA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Novena de familia de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 21 de abril de 2021 (fl.14-17 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d20e46fe09abbc502400a230420a9ac652a62ab64d6f5b34cf5ff08d51c55913
Documento generado en 17/05/2021 11:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 258 Ejecutivo de Alimentos de Juanita Echeverry contra José Galera.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores EMILIA y SIMON GALERA ECHEVERRY representados legalmente por la progenitora JUANITA ECHEVERRY GARZÓN en contra del señor JOSE GABRIEL GALERA GELVEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($29.559.837,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos escolares del mes de septiembre de 2020 al mes de marzo de 2021, causadas y no pagadas.

1.2. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos extracurriculares de canto y diseño de EMILIA GALERA ECHEVERRY de los años 2019 y 2020, causadas y no pagadas.

1.3. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de refuerzo académico de los menores del año 2020, causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($450.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de salud de los menores, causadas y no pagadas.

1.5. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de niñera de los años 2019 a 2021, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.6. Por las cuotas alimentarias y gastos de educación sucesivos que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá

cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CRISTINA MORALES SAENZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0ea5ea66f58dcab157b2a646007303550286dee1719b5ab2b8e715fcee97044
Documento generado en 17/05/2021 11:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 260 Sucesión Intestada de Eduviges Ramírez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de EDUVIGES RAMIREZ AGUILERA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a EDUAR y LUIS FREDY RAMIREZ RAMIREZ como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a CESAR AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. Una vez se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aaf02a4e256bc42fc7e1f6fb2b8b39030517fbb0b6ae1494c46c6352da06214
Documento generado en 17/05/2021 11:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2021-261 Consulta Medida de Protección en favor de Olga Melo y en contra de Luis Neuque.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 09 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO NEUQUE RODRIGUEZ Y OLGA PATRICIA MELO SANCHEZ solicitaron medida de protección ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas de manera mutua, procediéndose a admitir la solicitud y convocándose a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, las partes asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la audiencia en la que se impuso medida de protección en favor de ambas partes conminándolos a abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física y psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente en audiencia del 24 de marzo de 2021, previa denuncia de la progenitora de Olga Patricia Melo, quien reportó presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su hija por nuevas agresiones de parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el incidentado no reconoció haber agredido física ni verbalmente a la querellante, sin embargo, la Comisaría lo halló responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta, por cuanto de su testimonio se pudo deducir que los hechos de agresión denunciados eran ciertos, procediendo a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que el incidentado declaró haber abordado a la señora Olga Melo, portando un bisturí en su mano, manifestando en su testimonio haberle dicho a la accionante "*…lo mismo que hizo usted cuando me amenazo con el cuchillo*", entendiéndose que su pretensión era amenazarla e intimidarla en medio de la discusión que sostenían, situación que permite corroborar los planteamientos expuestos por la accionante en su denuncia.

Es así que de acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb4aa3715043515e4987b23cb01f0de224c3a9f9247377e6623be49dc1f891e
Documento generado en 17/05/2021 11:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 657 Medida de Protección de Nubia Castellanos contra William Pimiento.

Procede el Despacho a resolver la consulta del segundo incumplimiento, a la medida de protección definitiva por parte del accionado William Pimiento conforme lo previsto en el art. 4 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta que los hechos objeto de estudio no sucedieron dentro de los dos años siguientes al primer incumplimiento, debiendo examinarse entonces si de acuerdo con la norma señalada, se aplicó la sanción correspondiente.

La medida de protección definitiva se profirió el 13 de abril de 2015 y conminó al señor WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO, para que se abstuviera de agredir verbal, fisica, psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora Nubia Isabel Castellanos Daza, entre otros.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2017 previa denuncia de Nubia Castellanos, y con la comparecencia de las partes, se emitió fallo y la Comisaria de Familia halló al demandado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección, imponiéndole multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, teniendo en cuenta que en la declaración del accionado se evidencio el maltrato ejercido hacia la accionante, sanción que fue confirmada por este despacho el 05 de marzo de 2018.

Subsiguientemente, el 05 de enero de 2021 y previa denuncia de la accionante, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento en contra del accionado William Pimiento a la medida de protección y le impuso una sanción de arresto por 30 días.

Así las cosas y aunque considera este Despacho que el accionado debe ser sancionado por desacatar la medida de protección en favor de Nubia Castellanos, toda vez que esté en su declaración manifestó "*…son sesenta llamadas que le hago… yo le dije que es una estafadora porque le robó a mi mamá, a mi tío…etc.*" reafirmando los hechos de agresión denunciados por la accionante y comprobando el incumplimiento a la medida de protección cuyo objeto principal es erradicar cualquier forma de violencia intrafamiliar, siendo pertinente entonces señalar lo previsto en el literal b del art. 4º 575 del 2000:

> "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *…b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*".

Al respecto, se extrae del expediente que el último incumplimiento probado del querellado a la medida de protección ocurrió el 12 de noviembre de 2017, y los nuevos hechos de violencia acaecieron el 16 de diciembre de 2020, es decir, tres años después, siendo evidente que, a pesar de ser un segundo incumplimiento no ocurrió dentro de los dos años siguientes como lo aduce la Comisaria, y por el contrario, deberá darse aplicación al literal a) de la norma prenombrada que señala:

> "*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo*".

Por lo tanto, y al observarse una reiterada agresividad de parte del accionado hacia la madre de su hijo, que impide una sana convivencia y quebranta la tranquilidad de la querellante, se confirmara el incumplimiento a la medida de protección, y conforme a la normatividad señalada se impondrá una sanción de cuatro (4) s.m.l.m.v., suma que deberá consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la Tesorería Distrital a nombre de la Secretaria Distrital de Integración Social, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto.

Finalmente, se le reitera al accionado que el monto que debe pagar es producto de una sanción impuesta por desacato a una medida de protección, situación que tiene una reglamentación especial, conforme lo dispuesto por la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, trámite que no contempla la redención de la pena ni la exoneración del pago de la multa, es decir, en el presente asunto no se aplican las prerrogativas contempladas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la resolución proferida por la Comisaria Quince de Familia el día 05 de enero de 2021 y en su lugar **ASIGNAR a WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO una sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** correspondientes a la suma de Tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos ($3.634.104,oo) suma que deberá consignar a orden de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el articulo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionado que si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507883d2ba40129b648f94587ec3e48acba4020da727c933997b1da8ef7dd468
Documento generado en 17/05/2021 11:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 – 029 Medida de Protección de Ligia Zambrano contra Marco Alarcón.

Procede el Despacho a resolver la consulta del tercer incumplimiento, a la medida de protección definitiva por parte del accionado Marco Alarcón conforme lo previsto en el art. 4 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta que los hechos objeto de estudio no sucedieron dentro de los dos años siguientes al primer incumplimiento, debiendo examinarse entonces si de acuerdo con la norma señalada, se aplicó la sanción correspondiente.

La medida de protección definitiva se profirió el 14 de junio de 2017 y conminó al señor MARCO EMILIO ALARCON NIETO, para que cesara inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante y/o en presencia de su hijo menor Stick Alarcón Zambrano, entre otros.

Posteriormente el 09 de septiembre de 2017 previa denuncia de Ligia Zambrano, y sin la comparecencia del accionado, se emitió fallo y la Comisaria de Familia halló al demandado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, imponiéndole multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, teniendo en cuenta la denuncia presentada y la incapacidad médico legal de seis días expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprueban el maltrato ejercido hacia la accionante, sanción que fue confirmada por este despacho el 02 de abril de 2018.

Subsiguientemente, el 12 de febrero de 2019 y previa denuncia de la accionante por hechos ocurridos el 30 de abril de 2018, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento en contra del accionado William Pimiento a la medida de protección y le impuso una sanción de arresto por 30 días, que fue confirmada el 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, el accionado fue sancionado nuevamente el 24 de febrero de 2021, por presentar un tercer incumplimiento a la medida de protección, toda vez que la Comisaria lo halló culpable de nuevos hechos de agresión en contra de la accionante, sustentada en la denuncia presentada, la incapacidad médico legal y la afirmación del querellado de haberse presentado una discusión.

Así las cosas y aunque considera este Despacho que el accionado debe ser sancionado por desacatar nuevamente la medida de protección impuesta en favor de Ligia Zambrano, toda vez que esté en su declaración manifestó haberse presentado una discusión, situación que reafirma el relato de la accionante y sumado a la incapacidad médico legal de 5 días otorgada, se comprueban el incumplimiento a la medida de protección cuyo objeto

principal es erradicar cualquier forma de violencia intrafamiliar, siendo pertinente entonces señalar lo previsto en el literal b del art. 4º 575 del 2000:

> "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *…b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*".

Al respecto, se extrae del expediente que el último incumplimiento probado del querellado a la medida de protección ocurrió el 30 de abril de 2018, y los nuevos hechos de violencia acaecieron el 21 de enero de 2021, es decir, casi tres años después, siendo evidente que, a pesar de ser un tercer incumplimiento no ocurrió dentro de los dos años siguientes como lo requiere la norma para imponer sanción de arresto, y por el contrario, deberá darse aplicación al literal a) de la norma prenombrada que señala:

> "*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo*".

Por lo tanto, y al observarse una reiterada agresividad de parte del accionado hacia la madre de su hijo, que impide una sana convivencia y quebranta la tranquilidad de la querellante, se confirmara el incumplimiento a la medida de protección, y conforme a la normatividad señalada se impondrá una sanción de cinco (5) s.m.l.m.v., suma que deberá consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la Tesorería Distrital a nombre de la Secretaria Distrital de Integración Social, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto.

Finalmente, se le reitera al accionado que el monto que debe pagar es producto de una sanción impuesta por desacato a una medida de protección, situación que tiene una reglamentación especial, conforme lo dispuesto por la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, trámite que no contempla la redención de la pena ni la exoneración del pago de la multa, es decir, en el presente asunto no se aplican las prerrogativas contempladas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia el día 24 de febrero de 2021 y en su lugar **ASIGNAR a MARCO EMILIO ALARCÓN NIETO una sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** correspondientes a la suma de Cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos

($4.542.630,oo) suma que deberá consignar a orden de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el articulo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionado que si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7547d8f4164c5157be7815bd119e878d498278b9ad92ab1738af39694d8c4da1
Documento generado en 17/05/2021 11:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 262 Ejecutivo de Luis y Herminda Guzmán contra Ana y María Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar y adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte actora, acreditar y señalar los frutos civiles que hayan producido los respectivos bienes inmuebles.

b. La parte actora deberá tener en cuenta que la exigibilidad del pago de costas se tramita en proceso separado al aquí solicitado.

c. Teniendo en cuenta que, además solicita en la pretensión primera de la demanda, el cobro de honorarios profesionales adeudados al abogado, la parte actora deberá iniciar el proceso que en derecho corresponda ante la autoridad competente.

d. Aportar copia de la sentencia o del acta de audiencia que haya finalizado el trámite de petición de herencia y que cursó ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d1fa11b60d531d65d85d02a6bc79c0966a62c4b134cb38fa41c554bd92ccb7

Documento generado en 17/05/2021 11:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–242 Medida de Protección en favor de Mercedes Tunja y en contra de Adonai Tunja.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Adonai Tunja contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria 19 de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77843874b8d1d8a3725e15790f178427d41515f40a862a9cc91d999a2e1f1590
Documento generado en 17/05/2021 11:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–257 Medida de Protección en favor de Celso González en contra de Oscar González.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado y se corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6808a1ce8dff6375627cb5a6bd99900b94dcbf293091247a1a2097f4e4771af8
Documento generado en 17/05/2021 11:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JENNY YESENIA RUIZ GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de HENRY LEONARDO GUEVARA ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado GUILLERMO OCHOA VERA como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
497442e8e15909b846b26c0bc542b07a0f75f5ef3f8cb5c39473363944b1ba5b
Documento generado en 17/05/2021 11:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00221 Privación Patria Potestad de Sindy Palacio contra Alexander García.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Por secretaria **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07515c702d42f7036b2b714bf47cfa87b28239cfc54886b39d99b0812c529b0a
Documento generado en 17/05/2021 11:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00182 Rehabilitación de la patria potestad de Jhon Gómez contra Mayerly Ruiz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REHABILITACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por DAIFENY MANRIQUE PATIÑO en favor de la niña FAISURY JASBLEIDY YEPES MANRIQUE contra JOSE RAMON YEPES ROZO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. RECONOCER al abogado JHON WILLIAM GOMEZ LANCHEROS como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d187160be1492b08dd88eb05c56d534c8d804d5f75c0e6ad120e774e79414c3
Documento generado en 17/05/2021 11:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro contra Maribell Gómez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de NELSON RICARDO ROJAS GOMEZ y el menor ANDRES FELIPE ROJAS GOMEZ representado legalmente por el progenitor NELSON GERMAN ROJAS PARRA en contra de la señora MARIBELL GOMEZ CASTRO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2012, cada una por valor de ($100.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($2.496.480,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de ($104.020,oo) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES SEICIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($2.603.808,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de ($108.492,oo) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.718.360,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de ($113.265,oo) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.908.632,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de ($121.193,oo) causadas y no pagadas.

1.6. TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($3.112.224,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de ($129.676,oo) causadas y no pagadas.

1.7. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($3.295.824,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los

meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($137.326,oo) causadas y no pagadas.

1.8. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.493.560,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($145.565,oo) causadas y no pagadas.

1.9. TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.703.152,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($154.298,oo) causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.277.584,oo) correspondientes al saldo pendiente por de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2021, cada una por valor de ($159.698,oo) causadas y no pagadas.

1.11. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de ($100.000,oo) causadas y no pagadas.

1.12. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($416.080,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de ($104.020,oo) causadas y no pagadas.

1.13. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($433.968,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de ($108.492,oo) causadas y no pagadas.

1.14. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE ($453.060,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de ($113.265,oo) causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($484.772,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de ($121.193,oo) causadas y no pagadas.

1.16. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($518.704,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de ($129.676,oo) causadas y no pagadas.

1.17. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($549.304,oo) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de ($137.326,oo) causadas y no pagadas.

1.18. QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($582.260,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($145.565,oo) causadas y no pagadas.

1.19. SEICIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($617.192,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($154.298,oo) causadas y no pagadas.

1.20. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.22. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CARLOS ANDRES DELGADO MURCIA como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6746f8726f2311cdda728ab6b9beac3194e997921c8e71d533610692663fe703
Documento generado en 17/05/2021 10:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 548 Ejecutivo de Honorarios de Álvaro Castañeda contra Jorge Parra y Luz Marina Herrera.

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte actora, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. OFICIESE de conformidad.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ARCHÍVAR las diligencias, luego de cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
080612fb1f9c7ffed50405699ad2d9fb80ed601d9420fc7bd3ef65e56dd11fe4
Documento generado en 17/05/2021 10:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

REQUERIR a LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ curador ad-litem designado, a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el término de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b35ea368b87464afc28dc4582e42e4f28c56d8363d89993cc7f7db3f70e65bc
Documento generado en 17/05/2021 10:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00140 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Claudia Conde e Iván Téllez.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores los señores CLAUDIA BRIYIT CONDE SUAREZ e IVAN TELLEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a la menor de edad MARIA ALEJANDRA TELLEZ CONDE, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.7289 otorgada en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1843074 (folios 8-10 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Transversal 112C No. 64D-15 Apto. 604, Torre 5, Lote 3,Int.1 Conjunto Residencial "Caminos de Engativá Fase II" en la ciudad de Bogotá, dirección catastral Calle 64 D No. 112D-21 T.5, Apto.604, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 de cada uno de los certificados de tradición y libertad, gravámenes que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procésales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "…*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando…*"

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad MARIA ALEJANDRA TELLEZ CONDE, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad MARIA ALEJANDRA TELLEZ CONDE, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No.50C-1843074de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de $430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b4a2e92c24c9c45865037bd7feb19432cf6c62fa40303e73cd08d6cf76f002e

Documento generado en 17/05/2021 10:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Teniendo en cuenta la solicitud del interesado, **por secretaria** reelabórese el Despacho Comisorio No. 1414 y 1416 y diríjase al respectivo Juez comisionado.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día** 17 **del mes de junio del año 2021 a la hora de las** 9 a.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
675d8df3bc4594b16c752c8badad262bb1d7f28ce0c05f1304aa3462cb9f9faf

Documento generado en 17/05/2021 10:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra del auto que dispuso contabilizar el término restante para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura del desistimiento tácito permite agilizar los trámites pendientes por realizar e impedir que el proceso se paralice por el incumplimiento de las cargas procesales que son propias de las partes.

En el presente caso, los interesados no han dado cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y Secretaria de Hacienda, por tanto, es deber del juez ordenar que cumplan los requerimientos dentro del término de treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

> *"En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: "[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite."*
> (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que el pago del impuesto predial es un tributo obligatorio, a más cuando dichos bienes hacen parte del activo, siendo razonable que las personas que gozaran del patrimonio sucesoral soporten la deuda.

Por lo anterior, los interesados de común acuerdo deberán expresar si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales, toda vez que la finalidad del trámite sucesorio es liquidar y adjudicar la herencia a quienes por ley estén llamados a recogerla, siendo inaplicable que este juzgador

decrete la venta del bien en pública subasta cuando ello no es del resorte del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal, que en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada ha dejado el proceso inactivo desde el 26 de noviembre de 2018, fecha del primer requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: **Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado el pasado 15 de marzo de 2021 y contabilícese el término restante previsto en el art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a403312ba22087b76db072b4ba6f40e795649ec94148881f4207ad539d6d21cb
Documento generado en 17/05/2021 10:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2020-340 Consulta Medida de Protección en favor de Jennifer Quecan y en contra de Cesar Barón.

Téngase en cuenta que, en auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó devolver la presente medida de protección a la Comisaria Once de Familia, por no haberse enviado los videos de la audiencia realizada y que son objeto de consulta y apelación.

Por lo anterior la secretaria del despacho devolvió las presentes diligencias y posteriormente se recepcionaron correos electrónicos de la Comisaria en los que allegaban los enlaces para acceso a la audiencia, sin embargo, no fue posible acceder a ellos, como consta en los numerales 08 y 09, situación que fue comunicada a la Comisaria sin que a la fecha se haya recibido un pronunciamiento o la remisión correcta de los videos requeridos

Conforme lo enunciado el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER nuevamente las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia, requiriéndolos para que alleguen la totalidad de los archivos que contiene el expediente asegurándose de brindar acceso para su visualización y descarga a este Despacho. Ofíciese por secretaria

SEGUNDO: INGRESAR las presentes diligencias al Despacho una vez se remitan y se descarguen los documentos de la audiencia realizada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a55e5261256499186fce06a5ed61ce9403ec614342ad7248d0d736364bf0506
Documento generado en 17/05/2021 10:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA como apoderado del heredero JOSE DIEVER MUÑOZ ARTUNDUAGA, escrito que fue coadyuvado, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que REINALDO MUÑOZ ARTUNDUAGA aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocido como hijo de la causante.

RECONOCER a la abogada MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ como apoderada judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, siendo inadecuado aportar escrito de contestación.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día** 17 **del mes de junio del año 2021 a la hora de las** 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeb67936c981b4788057475637c8cd093567bee6f2a9f48161132b98743b95c5

Documento generado en 17/05/2021 10:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0719 Ejecutivo de Alimentos de Edisson Ramos contra Fredy Ramos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 del expediente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por transacción se ORDENA el pago al demandado de los títulos judiciales que se encuentren puestos a disposición del despacho como saldo de la deuda aprobada. Para el efecto por secretaría **líbrese orden de pago**.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb8fab20afca4535617937882d5995770dfc58ea2fc13736b02ed371aee4b70
Documento generado en 17/05/2021 10:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00699 Reducción de Cuota de Alimentos de David Betancourt contra Andrea Artunduaga.

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado del actor, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 16 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen datos de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c3d829ea435973b083473ad56c3b021da2ad36594bbe6ff7c83bdd4ac770551
Documento generado en 17/05/2021 10:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 167 Liquidación de Sociedad Conyugal de Sandra Pereira y Henry Lugo.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se admitió el trámite de común acuerdo de la Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores SANDRA MILENA PEREIRA PINEDA y HENRY ARTURO LUGO MORA allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los consortes existían activos y pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por el abogado el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 14 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d216cf94d0e0a653f72af987476539344c7d22c975240e5c87134a1db6342078
Documento generado en 17/05/2021 10:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica